

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblos de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°.- Objeto.** El objeto de la presente ley es:

- a. Potenciar el rol social, cultural y educativo de los clubes de barrio y de pueblo dentro de la comunidad.
- b. Contar con información fiel y actualizada sobre el número de entidades existentes en el territorio de la provincia y las actividades deportivas y recreativas que se desarrollan.
- c. Generar un ámbito de inclusión social y contención familiar a través del fortalecimiento de las entidades que promueven el deporte.
- d. Brindar a las instituciones deportivas en vías de regularización asistencia en materia legal, contable e impositiva.

**Artículo 3°.- Definición.** Se entiende por clubes de barrio y de pueblo a las asociaciones de bien público, sin fines de lucro, constituidas bajo cualquier forma jurídica que tengan como objeto social la práctica y el fomento de actividades deportivas, sociales y culturales.

**Artículo 4°.- Registro.** Las entidades mencionadas en el artículo 3° deben inscribirse en el registro de clubes de barrio y de pueblo cumpliendo los requisitos preceptuados en la reglamentación de la presente norma.

**Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o cualquier organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a los clubes inscriptos en el Registro, subsidios destinados a la reparación de la infraestructura edilicia y deportiva e insumos deportivos.

**Artículo 7°.-** Para ser beneficiarios de los subsidios mencionados en el artículo 6°, los clubes deben presentar un proyecto que considere el empleo de los fondos solicitados.

**Artículo 8°.-** La evaluación y asignación del proyecto estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 9°.-** Las entidades beneficiarias están sujetas a la rendición de cuentas del uso del subsidio otorgado ante la autoridad de aplicación en

un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la recepción.

**Artículo 10°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Claúsula Transitoria Única:** Las entidades en vías de regularización con Reconocimiento Municipal como Entidad de Bien Público podrán inscribirse en el registro contando con un plazo de UN (1) año para obtener su personería. Las mismas serán beneficiarias, por UNICA VEZ, de la asistencia económica establecida en el Decreto N° 467/2007.

EDUARDO BARRAGAN  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Es sabido que muchas organizaciones barriales no poseen su documentación legal en regla, atento a que históricamente, los clubes se manejaron dentro de una cierta informalidad que no debe transformarse en un obstáculo insalvable para ser beneficiaria del auxilio económico del Estado. Por tal motivo, se dispone la asistencia técnica, legal e impositiva a las entidades u organizaciones que lo requieran. Tal es así, que se admite a aquellas asociaciones sin personería jurídica vigente que cuenten con el debido Reconocimiento Municipal como Entidad de Bien Público, inscribirse en el mencionado registro otorgándoles un plazo de un año para su regularización y obtener, por única vez, la asistencia económica establecida en el Decreto N° 467/2007.

Nuestra iniciativa busca, esencialmente, fortalecer el espacio comunitario, mejorar la calidad de vida de adultos, niños y jóvenes potenciando valores como la solidaridad, la igualdad de oportunidades y el compromiso social. En razón de lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

  
EDUARDO BARRAGAN  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de B.A. As.